



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0424

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 1 AGO 2024

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02593 de fecha 30 de mayo del 2024; Informe N° 0286-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de junio del 2024; Informe N° 0295-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de junio del 2024 Oficio N° 0414-2024-GRP-440010-440015 de fecha 12 de junio del 2024; Escrito de Registro N° 03025 de fecha 21 de junio del 2024; Informe N° 0324-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de junio del 2024 Oficio N° 0454-2024-GRP-440010-440015 de fecha 25 de junio del 2024; Escrito de Registro N° 03835 de fecha 05 de agosto del 2024; Informe N° 0394-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de agosto del 2024 Oficio N° 567-2024-GRP-440010-440015 de fecha 07 de agosto del 2024; Informe N° 0404-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de agosto del 2024; Oficio N° 573-2024-GRP-440010-440015 de fecha 09 de agosto del 2024; Memorandum N° 0137-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de agosto del 2024; Informe N° 029-2024-SMBY de fecha 09 de agosto del 2024; Memorandum N° 146-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de agosto del 2024; Memorandum N° 0140-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de agosto del 2024; Informe N° 016-2024-LMGA de fecha 14 de agosto del 2024; Memorandum N° 148-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto del 2024; Informe N° 0414-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de agosto del 2024; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 16 de agosto del 2024 y demás actuados en cuatrocientos cinco (405) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 02593 de fecha 30 de mayo del 2024, el señor **ANDRES AVELINO CHANTA LIZANO** en su calidad de Sub Gerente de la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Suyo y viceversa ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **V3B-967, F2J-958** y **CES-005**, así como la habilitación de los conductores señores: **Rubén Yahuana Julcahuanca, Victor Hugo Chumacero Vásquez y Emiliano Rondoy Umbo**.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0286-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de junio del 2024 e Informe N° 0295-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de junio del 2024 comunicando a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 02593 de fecha 30 de mayo del 2024, presentado por el señor **ANDRES AVELINO CHANTA LIZANO** en su calidad de Sub Gerente de la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC**, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 0414-2024/GRP-440010-440015 de fecha 12 de junio del 2024 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0424** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 AGO 2024**

Que, a través del escrito de registro N° 03025 de fecha 21 de junio del 2024, el señor **ANDRES AVELINO CHANTA LIZANO** en su calidad de Sub Gerente de la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC** peticiona prórroga de plazo por treinta (30) días hábiles en virtud del numeral 147.4 del artículo 147° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual y teniendo en cuenta el Principio de Impulso de Oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del referido T.U.O. se evaluará como suspensión de plazo, precisando que después de realizar la respectiva evaluación, se ha expedido el Informe N° 0324-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de junio del 2024, concluyendo que la petición resulta atendible por el término solicitado, mismo que será computado desde la fecha de presentación del referido escrito a fin de no transgredir el debido procedimiento administrativo, recomendando se oficie a la administrada, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, emitiendo el Oficio N° 454-2024-GRP-440010-440015 de fecha 25 de junio del 2024 a efectos de informarle que el plazo se encuentra suspendido, periodo en el que deberá subsanar la totalidad de observaciones.

Que, en fecha 05 de agosto del 2024, el señor **ANDRES AVELINO CHANTA LIZANO** en su calidad de Sub Gerente de la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC** con escrito de registro N° 03835 ha presentado subsanación de las observaciones notificadas mediante el Oficio N° 0414-2024/GRP-440010-440015 de fecha 12 de junio del 2024, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha expedido el Informe N° 0394-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de agosto del 2024, concluyendo que ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 69897EFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional; por tanto, estando a lo antes expuesto, la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 0567-2024/GRP-440010-440015 de fecha 07 de agosto del 2024 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para los vehículos de placa de rodaje N° **V3B-967, F2J-958 y CES-005** para el día viernes 09 de agosto del 2024 a horas 10:00 am.

Que, realizada la evaluación de los actuados, se ha verificado a través del cargo de notificación del Oficio N° 567-2024-GRP-440010-440015 de fecha 07 de agosto del 2024, en el cual se observa que, si bien el Área de Trámite Documentario ha enviado el referido oficio a través de la Orden de Servicio N° 072137 del courier PALOMA EXPRESS EIRL; sin embargo, a la fecha del presente no se ha devuelto el cargo de recepción, por lo que a fin de no transgredir el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente (...)", la Unidad de Autorizaciones y Registros ha expedido el Informe N° 0404-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de agosto del 2024 sugiriendo se reprogramme fecha de Inspección Ocular, a fin de verificar si las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **V3B-967, F2J-958 y CES-005** cumplen con las exigencias técnicas para la prestación de servicio, motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre ha emitido el Oficio N° 0573-2024/GRP-440010-440015 de fecha 09 de agosto del 2024 notificando a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para las referidas unidades para el día miércoles 14 de agosto del 2024 a horas 10:00 am.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0424 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 AGO 2024

Que, a través del Memorandum N° 148-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto del 2024, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada, para lo cual adjunta el Informe N° 016-2024-LMGA de fecha 14 de agosto del 2024, mediante el cual los inspectores designados de la Unidad de Fiscalización indican que en la inspección ocular realizada el mismo día, las unidades vehiculares de placa de rodaje N° V3B-967, F2J-958 y CES-005 no presentan ninguna observación.

Que, en cuanto al Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar el Servicio de Transporte de Trabajadores elaborado en función de la Resolución Ministerial N° 0249-2022-MTC/01, debe precisarse que el mismo ha sido derogado a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 1136-2023-MTC/01 de fecha 23 de agosto del 2023.

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: "Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento"; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: "es aquel que se presta de rigen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)"; siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: "(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. Este patrimonio mínimo podrá ser reducido hasta en cincuenta por ciento (50%) en rutas en las que exista más de un servicio y hasta en un setenta (70%) cuando el servicio se preste entre centros poblados de zonas de menor desarrollo económico, debidamente identificadas, en las que no exista otro servicio de transporte. Esta determinación requiere de una Ordenanza Regional debidamente motivada", y a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014, se debe precisar que la empresa cuenta con un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Trescientos Cincuenta Mil y 00/100 soles (S/. 350,000.00).

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros", en el presente caso la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC** ha cumplido con el requisito estipulado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0426** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**21 AGO 2024**

por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Carretera Piura-Sullana Km 3.5 II Zona Industrial Club de Tiro -Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de origen Piura) y en Jirón Amazonas N° 661 del Distrito y Provincia de Suyo y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de destino: Suyo).

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".

Que, el numeral 68.1 del artículo 68 del D.S. N° 017-2009-MTC dispone: "Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular", de lo cual es pertinente señalar que, mediante copia de la R.E.E.A.A. N° 129-2023-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 03 de mayo del 2023 se verifica que los vehículos N° **V3B-967**, **F2J-958** y **CES-005** se encuentran habilitados para la **E.T. & MULTISERVICIOS CHANTA SAC** para el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Sapillica y viceversa con fecha de vencimiento del día 26 de agosto del 2024; por tanto estando a lo que dispone la norma vigente corresponde otorgar la baja de oficio de las referidas unidades vehiculares; asimismo, y en atención al numeral 68.2 del referido artículo que prescribe: "De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo", de lo cual es pertinente señalar que, a folios doscientos diecinueve (219) se anexa Reporte de SINARET correspondiente al vehículo de placa de rodaje N° **F2J-958**, unidad que se encuentra habilitada conforme se puede verificar del mencionado documento para la empresa **SERVICIOS TURISTICOS LIMA ORED EIRL**, para el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores en el ámbito nacional con fecha de vencimiento del día 06 de setiembre del 2031; por tanto estando a lo que dispone la norma vigente corresponde comunicar a la Dirección de Servicio de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la nueva autorización para efectuar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura-Suyo y viceversa, a fin de que proceda a realizar la baja en el registro administrativo correspondiente.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0424** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

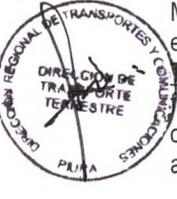
Piura, **21 AGO 2024**

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el inciso 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización; sin embargo, por la antigüedad de los vehículos de placa de rodaje N° **V3B-967 (2010)** y **F2J-958 (2018)** y en consideración a que anteriormente integraron la flota vehicular de la **E.T. & MULTISERVICIOS CHANTA SAC**, se habilitarán hasta el día 31 de diciembre del 2030 y 31 de diciembre del 2038, respectivamente, por aplicación de las acotadas normas legales y de acuerdo a la vigencia de la autorización.

Que, la vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente**. Asimismo con respecto a los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.8 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor **ANDRES AVELINO CHANTA LIZANO** en su calidad de Sub Gerente de la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar en ruta Piura-Suyo y viceversa, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **V3B-967**, **F2J-958** y **CES-005**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0424** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 AGO 2024**

Que, asimismo la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC** a fin de realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo"**.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0414-2024/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de agosto del 2024 mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye que Escrito de Registro N° 02593 de fecha 30 de mayo del 2024 presentado por el señor **ANDRES AVELINO CHANTA LIZANO** en su calidad de Sub Gerente de la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC** mediante el cual solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Suyo y viceversa ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **V3B-967, F2J-958 y CES-005**, así como la habilitación de los conductores señores: **Rubén Yahua Julcahuanca, Victor Hugo Chumacero Vásquez y Emiliano Rondoy Umbo**, resulta procedente, así como también la conformidad expedida por la Dirección de Transporte Terrestre mediante Proveedor de fecha 16 de agosto del 2024.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0224-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-SUYO y VICEVERSA** a la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC** por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

|                  |   |
|------------------|---|
| RUTA             | PIURA-SUYO y VICEVERSA  |
| ORIGEN           | PIURA   |
| DESTINO          | SUYO  |
| ITINERARIO       | PIURA- KM 21- TAMBOGRANDE-CRUCETA-EL PARTIDOR-LAS LOMAS-CRUCES SAJINOS-SANTA ANA-SUYO |
| FLOTA HABILITADA | TRES (03): V3B-967, F2J-958 y CES-005   |
| FLOTA OPERATIVA  | DOS (02): F2J-958 y CES-005   |



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0424** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 1 AGO 2024**

|                  |  |
|------------------|--|
| FLOTA DE RESERVA | UNO (01): V3B-967  |
| FRECUENCIAS      | SIETE (07) FRECUENCIAS EN CADA EXTREMO DE LA RUTA                          |
| HORARIOS         | DE 4:00 AM A 8:00 PM   |
| VIGENCIA         | DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION |

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

| NOMBRES Y APELLIDOS           | LICENCIA DE CONDUCIR | CLASE y CATEGORÍA  |
|-------------------------------|----------------------|--------------------|
| RONDOY UMBO EMILIANO          | B03131834            | A-IIIa PROFESIONAL |
| VICTOR HUGO CHUMACERO VASQUEZ | B46779243            | A-IIIc PROFESIONAL |
| RUBEN YAHUANA JULCAHUANCA     | B40607030            | A-IIIc PROFESIONAL |

Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

| VEHÍCULO | AÑO DE FABRICACIÓN | VIGENCIA DE HABILITACIÓN | RETIRO DEL SERVICIO      |
|----------|--------------------|--------------------------|--------------------------|
| V3B-967  | 2010               | 31 DE DICIEMBRE DEL 2030 | 31 DE DICIEMBRE DEL 2030 |
| F2J-958  | 2018               | DIEZ (10) AÑOS           | 31 DE DICIEMBRE DEL 2038 |
| CES-005  | 2022               | DIEZ (10) AÑOS           | 31 DE DICIEMBRE DEL 2038 |



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0424

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 AGO 2024

**ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR LA BAJA DE OFICIO** a los vehículos de placa de rodaje N° V3B-967, F2J-958 y CES-005 del registro administrativo correspondiente de la **E.T. & MULTISERVICIOS CHANTA SAC**, autorizados para el Servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sapillica y viceversa conforme se puede verificar mediante Resultado de Aprobación Automática N° 129-2023-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 09 de mayo del 2023.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE** a la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que el vehículo de placa de rodaje N° **F2J-958** ha sido habilitado mediante la presente resolución para realizar el Servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Suyo y viceversa a la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC**, a fin de que proceda a realizar la baja en el registro administrativo de la **empresa SERVICIOS TURISTICOS LIMA ORED EIRL**.

**ARTICULO SEXTO:** La empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC** está obligada a cumplir como todas las condiciones específicas de operación establecidas en el D.S. N° 017-2009-MTC, entre las cuales se señala la de realizar el servicio únicamente en la ruta autorizada y bajo los términos señalados en el artículo primero de la presente resolución, sin efectuar escalas comerciales o paradas no autorizadas por la autoridad competente, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento C.4.b) numeral 42.1.4 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

**ARTÍCULO SÉTIMO: LA EMPRESA DEBE DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto mediante el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo"**.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

**ARTÍCULO NOVENO:** El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0424** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 AGO 2024**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: *"En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalizar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos"*.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ENCARGAR** a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES & MULTISERVICIOS CHANTA SAC** en su domicilio legal ubicado en Av. Tumbes N° S/N del Distrito de Sapillica, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De acuerdo al Memorandum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorandum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: [transporteschantasac@gmail.com](mailto:transporteschantasac@gmail.com), independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe), a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche  
REG. CIP. N° 138929  
(e) DIRECTOR REGIONAL

